

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 40.

Hallándose en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villaobispo, Ayuntamiento de Villaquilambre, una mula pelo negro y un borrico de corta edad, color pardo, é ignorándose quiénes sean sus dueños, se hace público para que pasen á recoger las mencionadas caballerías los que acrediten serlo.
Leon 26 de Setiembre de 1888.
Celso García de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCÍA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Llatas Rosillo, vecino de Santander, como apoderado de D. Anselmo Bezanilla Sanchez, vecino de Santander, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Cueva*, sita en término comun del pueblo de Oblanca, Ayuntamiento de Lán-

cars, sitio llamado la cueva, y linda al Sur los camperones, al Norte Villar de Cos, al Este el rio de Caldas y tierras de los camperones y al Oeste peñas de Oblanca y terrenos comunes del mismo pueblo; hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña labor en la pendiente de la montaña como á 10 metros al N. O. del camino que desde Caldas baja á Oblanca á orilla del rio Luna, que baja igualmente desde dicho punto, se medirán al S. E. 100 metros, al N. O. 800. metros, al N. E. 100 metros y al S. O. otros 100 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 12 de Setiembre de 1888.
Celso García de la Riega.

Hago saber: que por D. Vicente Gonzalez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *Encarnacion*, sita en término comun del pueblo de Tapia,

Ayuntamiento de Riaseco de Tapia, sitio que llaman el pando, y linda al Sur con el molino de Gregorio Fernandez, vecino de Selga, al Norte la friera, al Este lo que se llama el pando y al Oeste arbolado de chopos de Tapia; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una caicata del camino que sube de Tapia á La Magdalena y orilla de la presa; se medirán desde este punto de partida al Este 500 metros, al Oeste 100 metros, al Sur 100 metros y al Norte 100; levantando perpendiculares quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 14 de Setiembre de 1888.
Celso García de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Salustiano Pinto, como apoderado de D. Juan Antonio Martínez, vecino de Ponferrada, registrador de la mina de tierras auríferas nombrada *Solitaria*, sita en término de Castropodame, Ayuntamiento del mismo y sitio llamado

el encinal, declarando franco, libra y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 20 de Setiembre de 1888.
Celso García de la Riega.

Habiendo presentado D. Victoriano Santos Julian, registrador de la mina de cobre nombrada *Florida*, el papel de reintegro de pagos al Estado de doce pertenencias demarcadas, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 36 de la ley de minas, reformada en 24 de Marzo de 1868; se aprueba este expediente, publíquese en el Boletín Oficial y transcurridos que sean los 30 días que señala el siguiente, déso cuenta.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 22 de Setiembre de 1888.
Celso García de la Riega.

(Gaceta del día 14 de Setiembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

(Continuación.)

SECCION SÉPTIMA.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará

copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusion escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, tambien breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificacion de dicho extracto dentro del término de quinto dia.

Pasado este sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordara, dentro del término de tercero dia se señalará el de la vista.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por rigoroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusion escrita. No obstante, cuando el representante de la Administracion pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretension, alterar el orden prescrito para la celebracion de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representacion clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestion á los que no cumplieran con este precepto.

Tambien podrán el presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquel, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el artículo 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez dias, desde la conclusion de la vista ó desde que se unieron á los autos las diligencias para mejor proveer que despues de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá. Consejo de Estado.—Tribunal de lo contencioso-administrativo.

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del

expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignándose despues, por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando», las declaraciones de derecho que corresponda; transcribiéndose á continuacion en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie á continuacion de la sentencia, publicándose y notificándose con ésta.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los Ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad de Presidente del Tribunal, será la definitiva. Los Ministros que disintieren de la sentencia así votada no podrá excusarse de firmarla, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposicion, sustanciacion y decision de sus recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el cap. I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.º La falta de remision del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 330 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnizacion de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporacion ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.º La Autoridad ó Corporacion á quien proceda la resolucion reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administracion en el negocio, á tenor del artículo 25.

3.º El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 38 se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

4.º Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme el art. 50, se podrá interponer el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

5.º Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

CAPÍTULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó los provinciales no procederá otro recurso que el de reposicion ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero dia, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la providencia cuya reposicion se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero dia, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaracion. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaracion y revision en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegacion de cualquier diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. Para poder reclamar la nulidad á que se refiere el artículo anterior será necesario que la subsanacion de la falta que la motiva se haya solicitado dentro de los diez dias desde que se cometió.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento á que se refieren los

artículos anteriores se haya cometido en el Tribunal provincial, ésta deberá resolver la reclamacion que se produzca. Si la falta se cometiese ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, la sustanciacion y fallo del incidente corresponderá al mismo Tribunal en pleno y se acomodará á la tramitacion que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelacion se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 71. Admitida la apelacion, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta dias comparezcan ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelacion; esta declaracion deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolucion de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecucion del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubiere comparecido los apelados, continuará la sustanciacion del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que esta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecucion en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion del auto denegatorio de la apelacion.

Interpuesto en forma este recurso

de queja, el Tribunal de lo contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del anterior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

CAPÍTULO IV

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de que así firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra maquinación fraudulenta.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimiento respecto al recurso de revisión regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del tit. XXII, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptuándose los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPÍTULO V

Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan, ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administración estimare necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento.

En todo caso de suspensión, el Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas, de la suspensión y sus fundamentos.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidades líquidas, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tri-

bunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo contencioso-administrativo cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Quando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieran tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. El Tribunal de lo contencioso-administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinan.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesión ó por un Procurador, con poder bastante en ambos casos.

Quando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen á éste, ó al Procurador si lo hubiere, las actuaciones con el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo, al fallar su definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo

dispuesto en el tit. XI, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare inadmisibles y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos, á disposición del Tribunal de lo contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta días.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de estos espírase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrá reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

(Se concluirá.)

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico
DE 1888 Á 89.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulos.		Cantidades.	
		Pesetas	Cénts.
1.º	Administracion provincial.....	7.500	»
2.º	Servicios generales.....	9.000	»
3.º	Obras públicas.....	3.000	»
4.º	Cargos.....	700	»
5.º	Instrucción pública.....	4.500	»
6.º	Beneficencia.....	30.000	»
7.º	Correccion pública.....	2.500	»
8.º	Imprevistos.....	1.500	»
9.º	Fundacion de Establecimientos.....	»	»
10	Carreteras.....	2.000	»
11	Obras diversas.....	»	»
12	Otros gastos.....	6.000	»
13	Resultas.....	»	»
Total.....		66.700	»

Leon y Setiembre 19 de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Sesion de 19 de Setiembre de 1888.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Oria.—El Secretario, Garcia.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion del partido, ha acordado á exhorto del Juzgado de instruccion especial de Gijon en causa sobre estufa de cinco mil pesetas á D. Alfonso Garcia Morales, se cite, llame y emplace á el criado de Santiago Cobos, que el 1.º de Julio del año actual se hallaba sirviendo en la chabola conocida por de Saragosi, cuyo nombre se ignora, para que comparezca en este Juzgado de instruccion de Leon con objeto de prestar declaracion en referido exhorto y causa dentro del término de diez dias bajo los apercibimientos de ley y parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citacion en el BOLETIN OFICIAL es la presente.

Leon 22 de Setiembre de 1888.—Eduardo de Nava.

Cédula de notificacion y emplazamiento.

D. Miguel Garcia Albero, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía, incoado por el Procurador D. Manuel Miguez Santos, á nombre y por turno de pobres de Fabian Garcia y Garcia, vecino de Castrillo de Cepeda, contra los adjudicatarios de los bienes vendidos judicialmente al Fabian, por virtud de diligencias de apremio en juicio verbal civil sin las formalidades debidas, entre los que figura Pascuala Fernandez Iglesias, veci-

na que fué de dicho Castrillo, confinada en el Penal de Alcalá de Henares, conocida en el país por Francisca, como madre y legitima representante de sus hijos menores Josefa y Braulio, herederos del adjudicatario Vicente Fernandez, sobre reivindicacion de los mismos, dictó la siguiente

Providencia: Juez Sr. Garcia Albero.—Astorga 22 de Setiembre de 1888.—Por presentado, y en su virtud, no habiéndose podido averiguar el domicilio, habitacion y paradero de la Pascuala Fernandez Iglesias, conocida por Francisca, vecina que fué de Castrillo de Cepeda, y confinada en el Presidio de Alcalá, citésela y emplace por medio de la correspondiente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, para que dentro del término de nueve dias á contar desde su publicacion, comparezca á contestar la demanda en debida forma y bajo los apercibimientos legales. Así lo acordó y firma su señoría de que doy fé.—Miguel Garcia.—Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente para que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astorga 25 de Setiembre de 1888.—El Escribano, José R. de Miranda

De orden del Sr. D. José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se sacan por segunda vez á pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 de los tipos de tasacion, el dia 13 de

Octubre próximo, hora de las once de la mañana, los bienes que á continuacion se expresan, de la propiedad de Bernardino Gonzalez, vecino de Marzan, para con su importe pagar las costas á que fué condenado en causa criminal por lesiones, debiendo advertir á los licitadores que no se admitirán posturas que no sean arregladas á derecho, quenecesitan consignar previamente el importe del 10 por 100 y que el ejecutado carece de títulos.

A saber: 1.º Un carro herrado, tasado en 50 pesetas.

2.º Un escañil de madera de chopo, en 6 pesetas.

3.º Una caldera de azofar, en 6 pesetas.

4.º Una arbia con una sogá de lino, en 30 pesetas.

5.º Una casa destinada á pajar, en el casco del pueblo, en Marzan y sitio de la plazuela de planta baja, cubierta de puja, de 49 metros cuadrados, y linda al frente con calle de la Fuente, espalda con más casa de Marcos Rubio, derecha entrando con otra de Miguel Calzon é izquierda era de Manuel Lopez, tasada en 125 pesetas.

6.º Una llama en término de Cirujales, de 16 áreas, que linda Oriente con prado de Luciana Rubio, Sur y Poniente con tierra de herederos de Cayetano Bardon y Norte prado de Antonio Rodriguez, tasada en 350 pesetas.

7.º Una tierra en término del referido Marzan y sitio del maton, de 18 áreas, que linda Oriente con otra de Plácida Garcia, Sur otra de Atanasio Beltrán y lo mismo por el Po-

niente y Norte con otra de Pedro Mallo, tasada en 150.

8.º y por último, un lino ó linar, sitio de truína, de tres áreas, que linda por el Oriente con era de Luis Beltrán, Sur prado de Elias Iglesias, Poniente y Norte con camino real, tasada en 75 pesetas.

Dado en Murias de Parades á 18 de Setiembre de 1888.—José Garcia Gallego.—D. O. de S. S., Elias Garcia Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta capital y de Leon.

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el dia 4 de Octubre próximo, al objeto de contratar durante un año el suministro de utensilios á precios fijos á las fuerzas estantes y transeuntes en la citada capital de Leon, son los siguientes:

Pesetas Cts.

Por cada cama que se suministra mensualmente ó juego de utensilio de oficial, tropa, cuartel ó guardia..... 0 97

Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase... 1 25

Por cada quintal métrico de carbon de encinas..... 16 »

Por cada quintal métrico de leña de la misma clase.... 6 »

La cantidad que ha de depositarse previamente para tomar parte en la subasta será la de 254'78 pesetas.

Palencia 25 de Setiembre de 1888.—Bernardo Palcu.

GASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relacion de los gastos ocasionados en el mes de Agosto último, en obras de albanileria ejecutadas por administracion para la reparacion y conservacion del edificio.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importe.
		Dias.	Ps.	Cts.	
BLANQUEO.					
Maestro de obras...	D. José Diez Carreras.....	»	»	6	»
Albañil.....	» Gregorio Ordás.....	6	3	50	21
Idem.....	» Eleuterio del Pozo.....	6	3	»	18
Peon.....	» Antonio Rodriguez.....	6	1	75	10 50
Idem.....	» Francisco Duque.....	6	1	75	10 50
MATERIALES.					
A los Sras. G. F. Marino é hijo por brochas y pinturas, recibo número 1.º.....					20 52
A Maximino Alegre por 552 kilogramos de yeso, recibo número 2.....					19 57
Total.....					106 9

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de dichas obras don José Diez Carreras.

Leon 1.º de Setiembre de 1888.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º: el Director, Alejandro Alvarez.

Imprenta provincial.